



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10715-2006-PA/TC
LIMA
MARCELINO EMILIO REQUENA
ALMONACID

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Emilio Requena Almonacid contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 05 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 0000004913-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de septiembre de 2001, que le deniega la pensión vitalicia; y que por consiguiente, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N° 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, alega que la pretensión del demandante no deriva en forma directa del contenido constitucionalmente protegido, por lo que no se aprecia un derecho con sustento constitucional directo, y más aún porque el actor pretende mediante este proceso de amparo se le reconozca el derecho a acceder a una renta vitalicia por enfermedad profesional sin considerar que en esta vía no se declaran derechos sino se restituyen derechos vulnerados.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2006, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante requiere ser dilucidada en una vía que cuente con etapa probatoria, pues la vía del amparo es un proceso sumarísimo dirigido a la defensa de derechos constitucionales cuya afectación arbitraria es manifiesta.



058

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la Oficina de Normalización le denegó al actor la renta vitalicia por haber laborado como empleado y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 18846 son asegurados obligatorios los obreros y no empleados.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. De los certificados de trabajo que obran a fojas 5 y 6, fluye que el recurrente laboró para la Compañía de Minas Buenventura S.A.A. desempeñándose como Asistente del Jefe de Planta Concentradora de la Mina Uchucchacua del 17 de noviembre de 1959 al 31 de marzo de 1977; para la Cía. Minera de Caylloma S.A. ocupando el cargo de jefe de guardia en la Planta Concentradora, del 10 de marzo de 1979 al 30 de noviembre de 1990, durante la vigencia del Decreto Ley N° 18846; a fojas 8 obra el informe de evaluación médica de incapacidad expedido por Comisión Médica de EsSalud, de fecha 5 de agosto de 2004, que acredita que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con 70% de menoscabo.

Ámbito de Protección del Decreto Ley N° 18846 y del Decreto Supremo N° 002- 72- TR

7. Este Colegiado en los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias mencionadas en el *fundamento 3*, determina también “(...) que los trabajadores empleados que nunca fueron obreros o sí lo fueron, pero no en el mismo centro de trabajo en que se desempeñan como empleados, se encuentran protegidos por la pensión de invalidez del artículo 25° del Decreto Ley 19990 (...)”.
8. Cabe anotar que si bien las labores ejercidas por el demandante, así como su cese se dieron durante la vigencia del Decreto Ley 18846, el actor siempre fue empleado según se evidencia del certificado de trabajo de fojas 5 y 6, y nunca tuvo la calidad de obrero, incluso trabajó en esa condición para dos empresas mineras distintas, como se detalla en el *fundamento 4*, por lo que no se encuentra dentro de los alcances del referido decreto ley para acceder al beneficio de una pensión de invalidez por enfermedad profesional.
9. Asimismo, a fojas 19 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución por la cual se dispone que la Oficina de Normalización Previsional informe si el actor percibe algún tipo de pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones y desde cuándo la viene percibiendo. Es así que es a fojas 23 y 25 dando cumplimiento a lo ordenado la Administración comunica que mediante Resolución N° 0000036100-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2002, se le otorgó al demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de jubilación minera a partir del 1 de diciembre de 1990, por la cantidad de S/. 538.45 reconociéndole un total de 26 años de aportaciones, por lo que no ya no es posible acceder a otra pensión del Sistema Nacional de Pensiones, como vendría a ser la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, que se detalla en el *fundamento 7 supra*, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR